

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CÉSAR VEGA
FELICIANO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700448

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.

PP-141-17

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nuestra consideración César Vega Feliciano (en adelante, Vega Feliciano) y nos solicita que revisemos una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección) el 23 de marzo de 2017, notificada el 8 de abril de 2017.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* el dictamen recurrido.

I

Según se desprende de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, Vega Feliciano se declaró culpable de dos casos de Asesinato en primer grado. Por ello, se le condenó una pena de reclusión de 99 años para cada caso, a cumplirse consecutivamente. Para entonces, Vega Feliciano era un menor de edad juzgado como adulto.

El 20 de marzo de 2017, Vega Feliciano presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la división correspondiente en el Departamento de Corrección y solicitó que se le refiriera a la Junta

de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la Junta), por entender que había cumplido el término de años de reclusión requerido para cualificar. El 23 de marzo de 2017, el Departamento de Corrección emitió su respuesta al confinado y expresó que, para ser referido a la evaluación de la Junta, el confinado debía cumplir 10 años de reclusión por cada asesinato y 12 años por el delito de apropiación ilegal agravada. Además, el foro administrativo expresó que en febrero de 2021 el confinado cumpliría con el mínimo requerido para ser referido a la Junta. Su razonamiento fue el siguiente:

Sentenciado a 198 años de cárcel, el mínimo es de 10 años en cada uno para 20 años naturales y su máximo es para el 9 de noviembre de 2198. Cumplida esta sentencia debe cumplir 12 años por A.I.A. (apropiación ilegal agravada). El mínimo de esta sentencia es para el 25 de febrero de 2021, en donde el Sr. Vega puede ser considerado para la junta de libertad bajo palabra. Las sentencias son consecutivas entre sí. Se orientará en los próximos días nuevamente al confinado.¹

Inconforme con esta determinación, Vega Feliciano presentó una moción de *Reconsideración* y señaló que el Departamento no comprendió el planteamiento de derecho esbozado.² Es decir, que según dispone nuestro ordenamiento jurídico, todo menor que fue juzgado como adulto y convicto de un delito grave, se considerará para libertad bajo palabra, cumplidos 10 años naturales por cada delito grave de 99 años. Al respecto, el confinado sostiene que, al ser un menor juzgado como adulto, se le debe aplicar el término dispuesto en la ley para un menor juzgado como adulto. Consecuentemente, no debe cumplirse el término de 12 años consecutivos a los 10 años requeridos para cada asesinato.

Esta moción de reconsideración fue denegada de plano, por lo cual el 30 de mayo de 2017, Vega Feliciano presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

¹ Véase la *Respuesta del Área concernida/Superintendente*, en la pág. 3 del apéndice del recurso.

² Véase la *Reconsideración*, en la pág. 1 del apéndice del recurso.

COMETIÓ ERROR EL [DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN] AL NO PRESCINDIR O DISPONER DEL ÚLTIMO TÉRMINO CONSECUTIVO EN CONTRAVENCIÓN DE LA NUEVA NORMA CONSTITUCIONAL DE QUE LO MENORES SON MENOS CULPABLES QUE LOS ADULTOS Y CONFORME AL CASO DE *MOISÉS MERCADO V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN*, [KLRA201501066].

De otra parte, este recurso quedó perfeccionado sin la comparecencia del Procurador General de Puerto Rico, a pesar de que se emitió una *Resolución* ordenando su comparecencia.

II

a. Revisión judicial

Como foro apelativo, estamos llamados a prestar deferencia a las determinaciones emitidas por los foros administrativos. En *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012), el Tribunal Supremo reiteró esta norma y determinó que los tribunales apelativos deben considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.* Precisamente, por esa deferencia, el criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. *Íd.*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Es decir, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Íd.*; *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

En vista de ello, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional

para explicar la decisión administrativa, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78; *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); o cuando la agencia haya actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 954 (2008); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

b. Junta de Libertad Bajo Palabra

La Junta de Libertad Bajo Palabra se creó mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA Sec. 1501, *et seq.* Este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). Así bien, la libertad bajo palabra es un privilegio que se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 573 (1964).

La concesión del beneficio de libertad bajo palabra tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin mantenerlos encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra. Además de la rehabilitación de los confinados, la Junta persigue la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Debido a que el Estado tiene un alto interés en proteger la sociedad, si una persona viola las condiciones de la libertad bajo palabra puede ser reingresada sin tener que recibir todas las garantías procesales que cobijan a un acusado en un encausamiento criminal. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, 265-266.

Según expresó este tribunal en el caso *Mercado Flores v. Departamento de Corrección*, supra, por voz del Hon. Misael Ramos Torres:

En un principio, la Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra no contenía distinción expresa entre los menores juzgados como adultos y los adultos, cuando estos fueran sentenciados por asesinato en primer grado. Sin embargo, con la aprobación de la ley Núm. 35 de 19 de junio de 1987 se enmendó esta disposición con el propósito de que los menores juzgados como adultos sean elegibles a la libertad bajo palabra al cumplir 10 años naturales de su sentencia. Esto exclusivamente en los casos de asesinato en primer grado. Según se desprende del Informe Conjunto elaborado por la Comisión de lo Jurídico del Senado:

Aquellos menores de edad que son juzgados como adultos y encontrados culpables de asesinato en primer grado no pueden disfrutar del beneficio de la libertad bajo palabra hasta que no hayan cumplido veinticinco (25) años naturales en prisión, ya que hasta entonces la Junta de Libertad bajo Palabra no adquiere jurisdicción sobre ellos.

La “Ley de Menores de Puerto Rico, tiene el doble objetivo de brindarle toda la oportunidad rehabilitadora al menor así como exigirle un “quantum” de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por estos.

A base del segundo, es que en determinadas circunstancias el Tribunal renuncia a su jurisdicción y el menor es juzgado como si fuera adulto. Sin embargo, en cumplimiento de la función rehabilitadora, entendemos que si se cumplen las demás circunstancias que ameriten la concesión de la libertad bajo palabra a un reo condenado por el delito de asesinato en primer grado y esa persona fue juzgada y encontrada culpable de un delito cometido antes de cumplir los diez y ocho (18) años de edad, **en ese caso específico no se debe esperar a que hayan transcurrido veinticinco años naturales de la sentencia, sino que debe dársele la oportunidad a esa persona de salir a la libre comunidad, bajo las condiciones apropiadas, una vez haya cumplido diez (10) años naturales de la sentencia que le fuera impuesta.**³ (Énfasis nuestro)

³ Informe Conjunto del P. del S. 1280 de 12 de mayo de 1987.

Al considerar la importancia de la función rehabilitadora que debe imperar en nuestro sistema correccional, la Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra luego de enmendada, dispone que:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establecía la derogada Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004," como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de **delito grave de primer grado** o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, **o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.**

[...] (Énfasis nuestro)

Véase, 4 LPRC sec. 1503.

Por su pertinencia nos referimos nuevamente al análisis este tribunal en el caso *Mercado Flores v. Departamento de Corrección*, supra, por voz del Hon. Misael Ramos Torres:

Como sabemos, la Ley Núm. 35 de 19 de junio de 1987 se aprobó con el propósito de atemperar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra al esquema judicial vigente conforme a la Ley de Menores de Puerto Rico. Sin embargo, a casi treinta años de la enmienda, la ley solo hace distinción

entre menores y adultos en el caso de delitos de primer grado.

En armonía con lo anterior y al justipreciar la disponibilidad de la libertad bajo palabra para los jóvenes delincuentes que son sentenciados a sentencias largas, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Graham v. Florida*, 560 US 48 (2010), manifestó y citamos:

...because juveniles have lessened culpability they are less deserving of the most severe punishments.

[...]

A juvenile is not absolved of responsibility for his actions, but his transgression "is not as morally reprehensible as that of an adult". Thompson, supra, at 835, 108 S. Ct. 2687.

Graham v. Florida, Íd.

Luego, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reiteró su postura en el caso *Miller v. Alabama*, 567 US 460 (2012). En esta ocasión el más alto foro judicial de los Estados Unidos dispuso que imponer una condena a cadena perpetua sin la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional a quien cometió un crimen siendo menor de 18 años, contraviene la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Allí, el Tribunal recalcó que "*children are constitutionally different from adults for purposes of sentencing*". Así, añadió:

First, children have a "lack of maturity and an underdeveloped sense of responsibility," leading to recklessness, impulsivity, and heedless risk-taking. Roper, 543 U.S., at 569, 125 S.Ct. 1183. Second, children "are more vulnerable... to negative influences and outside pressures," including from their family and peers; they have limited "contro[l] over their own environment" and lack the ability to extricate themselves from horrific, crime producing settings. Ibid. And third, a child's character is not as "well formed" as an adult's; his traits are "less fixed" and his actions less likely to be "evidence of iretrivabl[e] deprav[ity]." Id., at 570, 125 S. Ct. 1183.

Miller v. Alabama, supra.

III

En el caso que aquí atendemos, el confinado Vega Feliciano nos invita a revocar la determinación del foro administrativo en la cual se le orientó que, tras cumplir 10 años de reclusión por cada delito de asesinato, debe continuar con el cumplimiento de otra pena

de 12 años, por un delito de apropiación ilegal y solo entonces sería elegible para una evaluación ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Ciertamente, como foro apelativo estamos llamados a ser deferentes con las decisiones de los foros administrativos, sobre todo, cuando está entretelado el conocimiento especializado de dicha agencia. Por lo tanto, solo intervendremos con las determinaciones de un foro administrativo cuando la agencia actúe de manera ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. Este es precisamente el caso ante nos.

Según se desprende de la sentencia emitida en el caso *Pueblo v. Vega Feliciano*, JV197G0084- JV197G0084 del 1 de octubre de 1997, Vega Feliciano se declaró culpable de dos cargos de asesinato en primer grado y fue condenado a cumplir 99 años de prisión, consecutivamente y junto a otros casos. Al momento de cometer tales delitos, Vega Feliciano era un menor de edad para el cual el Procurador de menores renunció a su jurisdicción y, consecuentemente, fue juzgado como un adulto. Con este cuadro fáctico, auscultamos el derecho aplicable, es decir, la ley orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra y todo su desarrollo legislativo y jurisprudencial.

Luego de este análisis notamos que le foro administrativo erró en su apreciación del derecho. Según se desprende del derecho antes citado, el ordenamiento jurídico vigente dispone que los menores que han sido juzgados como adultos y han sido condenados por un delito de asesinato, deberán cumplir 10 años de reclusión (por cada asesinato) y al cabo de ello, serán referidos para la evaluación de la Junta de Libertad Bajo Palabra. El fundamento para tal razonamiento es que nuestro ordenamiento jurídico tiene como propósito primordial la rehabilitación del confinado y su reinserción productiva en la sociedad. Pero, más aun, cuando se trata de un menor, se atiende la situación delictiva con una mirada

distinta a la que se le da a un convicto adulto. Ello es así, porque nuestro ordenamiento jurídico y la normativa federal dispone que el menor es menos culpable que el adulto, tomando en consideración la falta de madurez, sentido de responsabilidad, control de sus impulsos, entre otras características.

Con ello en mente, examinamos el tracto procesal de este caso y vemos que Vega Feliciano fue sentenciado en el año 1998, por lo cual en el siguiente año cumplirá con los 20 años de prisión requeridos para ser referido a la evaluación de la Junta. Es decir, 10 años de reclusión por cada asesinato cometido. Conforme al derecho antes citado, al cabo de estos 20 años naturales, Vega Feliciano deberá ser referido a la evaluación de la Junta, sin demora adicional. Por lo tanto, concluimos que el error señalado por el confinado se cometió. El Departamento de Corrección erró en su apreciación de esta controversia y revocamos su decisión.

IV

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la Resolución recurrida y *ordenamos* al Departamento de Corrección a que, al momento en que Vega Feliciano cumpla 20 años naturales, lo refiera a la evaluación de la Junta de Libertad bajo Palabra, sin demora adicional.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones